ESTATUTOS
ASOCIACIÓN DE ASEGURADORES DE CHILE A.G.

Título I
Nombre, objeto, domicilio y duración

Artículo 1º: Nombre, objeto y domicilio. Se constituye una asociación gremial denominada «Asociación de Aseguradores de Chile, Asociación Gremial», que podrá usar el nombre de fantasía «Asociación de Aseguradores de Chile A.G.», con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades del seguro y reaseguro, como también de las conexas a dichas actividades. La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2º: Duración. La Asociación se entenderá renovada indefinidamente al 30 de abril de cada año, salvo que las entidades asociadas resuelvan lo contrario en Asamblea General Extraordinaria.

Título II
Entidades asociadas

Artículo 3º: Entidades asociadas. Podrán ser asociadas, todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en Chile y las entidades reaseguradoras constituidas en el país. Las asociadas se dividirán en dos grupos:

(i) Al primero pertenecerán las que aseguren los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio (en adelante las «compañías de seguros generales»).

(ii) Al segundo, las que cubran los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios (en adelante las «compañías de seguros de vida»).

Artículo 4º: Forma de incorporación. La calidad de asociada se adquirirá por haber aceptado el Directorio la solicitud de ingreso presentada por una entidad postulante.

Toda entidad postulante deberá presentar al Directorio una solicitud de ingreso por escrito en la que deberá expresar en forma inequívoca su plena conformidad con los fines de la Asociación y su compromiso de cumplir fielmente con los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales. El Directorio verificará si la entidad postulante cumple con los requisitos de admisión establecidos, pudiendo solicitarle toda la información necesaria para tal efecto.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en su primera o segunda sesión después de presentada y en todo caso dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la presentación de la solicitud.

El acuerdo de aceptación deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los directores en ejercicio, debiendo dejarse constancia de la decisión en el acta respectiva y comunicarse esta por escrito a la entidad postulante.

Si la solicitud es aceptada, la entidad postulante deberá pagar la cuota de incorporación señalada en el artículo siguiente, junto con suscribir los documentos y protocolos que corresponda. Cumplido lo anterior, adquirirá la calidad de asociada según la categoría correspondiente, y el director ejecutivo procederá a inscribirla en el registro de asociadas referido en el artículo 6º.

Artículo 5º: Cuota de incorporación. Las entidades que ingresen deberán pagar una cuota de incorporación de 250 Unidades de Fomento en su equivalente en moneda nacional, según el valor de dicha unidad al día de su pago. El Directorio podrá aceptar que la cuota de incorporación sea pagada hasta en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

Artículo 6º: Registro de asociadas. La Asociación llevará un registro de asociadas que contendrá:

a) La nómina de todas las asociadas, con indicación de su nombre, grupo empresarial al que pertenecen, domicilio, número telefónico y correo electrónico de contacto, y grupo al que pertenecen según lo dispuesto en el artículo 3º.

b) El nombre de la persona que cada asociada ha designado para que la represente ante la Asociación y su correo electrónico, domicilio y número telefónico de contacto.

c) Las renuncias y expulsiones de las asociadas y toda otra circunstancia que el Directorio determine.

Artículo 7º: Obligaciones y derechos de las asociadas. Son obligaciones y derechos de las asociadas:

a) Conocer, aceptar, respetar y cumplir estos estatutos, el Código de Autorregulación, los reglamentos y demás normas que dicte la Asociación, así como los acuerdos y decisiones de las Asambleas Generales, el Directorio, el Consejo de Autorregulación, la Defensoría del Asegurado y los demás órganos de la Asociación.

b) Proporcionar todos los datos necesarios para su incorporación en el registro de asociadas y dar aviso oportuno al director ejecutivo de sus cambios de representante, domicilio, correo electrónico y demás variaciones que afecten a las anotaciones que deben constar en aquel registro.

c) Concurrir a las Asambleas Generales y demás reuniones a las que se les convoque y excusar su inasistencia oportunamente, si corresponde.

d) Cooperar con las actividades propias de la Asociación.

e) Cumplir fiel y oportunamente con sus obligaciones pecuniarias y concurrir al financiamiento de los gastos que demanden los fines de la Asociación, conforme a lo dispuesto en estos estatutos.

f) Guardar un comportamiento ético en el ejercicio de las actividades relacionadas con el objetivo de la Asociación y cumplir las normas éticas que esta establezca.

g) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.

h) Nominar y elegir personas para desempeñar los cargos directivos que estos estatutos someten a la votación de la Asamblea.

i) Presentar proyectos, proposiciones o mociones al Directorio, los Consejos y las Asambleas Generales, y que digan relación con el objeto o fines de la Asociación.

j) Participar en las actividades organizadas por la Asociación y colaborar en su difusión.

k) Acceder al estado de cuentas de la Asociación.

l) Las demás que determinen estos estatutos o la ley.

Artículo 8º: Renuncia. La entidad que desee retirarse de la Asociación deberá manifestarlo por escrito al Directorio y se le considerará como segregada de esta transcurrido un mes desde que el Directorio reciba su renuncia.

Artículo 9º: Reincorporación. La entidad que luego de su retiro solicite su reincorporación, cualquiera sea el plazo que medie entre lo uno y lo otro, deberá pagar una cuota de incorporación igual al menor valor entre la cuota establecida en el artículo 5º y la suma de todas aquellas cuotas ordinarias que esa entidad debería haber pagado en el período comprendido entre el mes subsiguiente al mes de recepción del aviso de retiro y el mes anterior al mes de recepción de la solicitud de incorporación, ambos meses inclusive, expresadas dichas cuotas en Unidades de Fomento del último día de cada uno de los meses de dicho período.

Artículo 10º: Pérdida de la calidad de asociada. La calidad de asociada se perderá por expulsión de la Asociación, la que será acordada en Asamblea extraordinaria citada especialmente al efecto. La expulsión procederá por las siguientes causas:

a) Por no pago de las cuotas, en cuyo caso el acuerdo de la Asamblea se tomará por la mayoría simple de los asistentes.
b) Por la comisión de actos incompatibles con las finalidades de la Asociación, en cuyo caso el acuerdo respectivo deberá adoptarse por mayoría de los dos tercios de los votos de la Asamblea.

La calidad de asociada se perderá de pleno derecho si es que esta revoca su voluntad de adherir al Código de Autorregulación o de aceptar la competencia de la Defensoría del Asegurado señalados en el Título X. La revocación se realizará por medio de escritura pública y se entregará copia de ella al Directorio. En tal caso, las normas del Código dejarán de aplicarse a la asociada respectiva transcurridos tres meses después de la notificación al Directorio, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos realizados antes de esta fecha.

Asimismo, la calidad de asociada se perderá por el incumplimiento grave y reiterado del Código, o por incumplimiento de las recomendaciones del Consejo de Autorregulación y las resoluciones de la Defensoría, los que serán sancionados por la Asamblea, conforme a lo que ésta establezca en el Código que apruebe de acuerdo con lo dispuesto en el Título X.

Artículo 11º: Sistemas o plataformas sectoriales. La Asociación podrá desarrollar sistemas, plataformas o mecanismos de coordinación sectorial directamente vinculados con el cumplimiento de su objeto gremial, especialmente cuando ello responda a exigencias legales o regulatorias, a estándares

de conducta de mercado, a requerimientos de la autoridad o a necesidades de desarrollo de la industria compatibles con las normas sobre libre competencia.

Cuando la naturaleza o funcionamiento de dichas instancias así lo haga necesario, el Directorio podrá permitir que tales sistemas o plataformas sean utilizados también por entidades que no tengan la calidad de asociadas, en condiciones objetivas y no discriminatorias, estableciendo para cada caso las reglas técnicas, operativas o económicas que resulten pertinentes para su adecuado funcionamiento.

El uso que las entidades no asociadas hagan de estos sistemas o plataformas no les conferirá, en caso alguno, la calidad de asociadas, ni implicará su incorporación a la Asociación, ni les otorgará derechos políticos o de participación en sus órganos de gobierno.

Título III
Medios económicos

Artículo 12º: Medios económicos. Los medios económicos de que dispondrá la Asociación para el cumplimiento de su objeto estarán constituidos por los fondos que se recauden por concepto de cuotas que pagarán las asociadas, en la forma y proporción que establezca o autorice la Asamblea, conforme a la ley; por las cuotas operativas que aporten las entidades no asociadas que utilicen sistemas y plataformas de la Asociación conforme a lo dispuesto en el artículo 11°; y por las cantidades que por cualquier motivo ingresen a la Asociación.

Artículo 13º: Cuotas. Las cuotas serán fijadas por la Asamblea, sobre la base de aplicar los siguientes criterios:

a) Los gastos de asignación común, esto es, aquellos que resulten del desarrollo de actividades o prestaciones de servicios comunes para todas las entidades afiliadas a la Asociación, serán pagados por todas estas, en la proporción que determinen, por acuerdo de dos tercios de los votos que correspondan al total de las entidades asociadas.

b) Los gastos de financiamiento de los comités temáticos y departamentos serán pagados en la forma que determine la Asamblea, a propuesta del Directorio.

Cuando la Asamblea ordinaria no alcanzare acuerdo sobre las materias indicadas en las letras a) y b), permanecerán vigentes los criterios de cálculo y determinación de cuotas que hubieren regido durante el año anterior.

Título IV
Asamblea General de Asociadas

Artículo 14º: Naturaleza y función. La Asamblea General de Asociadas (en adelante la «Asamblea») es la primera autoridad en la Asociación y reunida representa su voluntad. Sus acuerdos obligan a todas las entidades asociadas presentes y ausentes, siempre que se hubieren adoptado en la forma establecida en estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

Además de presencialmente, las Asambleas podrán celebrarse de manera remota a través de medios tecnológicos, cuando así lo acuerde el Directorio, circunstancia que deberá informarse en la citación correspondiente.

Artículo 15º: Asamblea ordinaria anual. Habrá una Asamblea ordinaria anual de asociadas en el primer cuatrimestre de cada año, la que deberá pronunciarse sobre la memoria y balance que, suscritos por un contador, presentará el Directorio, y en ella se procederá a la elección de los directores señalados en el artículo 22º letra a), si correspondiere. El Directorio podrá encomendar la revisión del balance a auditores externos.

En especial, será de competencia de la Asamblea ordinaria anual la fijación del monto de las cuotas de las asociadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13º.

Artículo 16º: Asambleas extraordinarias. Habrá Asamblea extraordinaria cada vez que lo acuerde el Directorio o lo soliciten por escrito un veinte por ciento, a lo menos, de las entidades asociadas, expresando el motivo de la reunión.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán adoptarse acuerdos sobre los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

Artículo 17º: Convocatorias. Las convocatorias a Asambleas ordinarias y extraordinarias serán hechas por el Directorio por medio de correo electrónico dirigido a las casillas que las entidades asociadas hubieren registrado en la Asociación, con a lo menos 8 días de anticipación, señalando el objeto, lugar, día y hora de la reunión.

Artículo 18º: Votos. Para efectos de la adopción de acuerdos en las Asambleas Generales, habrá un total de dos mil votos que se distribuirán entre todas las entidades asociadas en proporción a la cuota que cada una de ellas pague para cubrir los gastos de asignación común, conforme a lo dispuesto en el artículo 13º letra a).

No tendrán derecho a voto aquellas entidades asociadas que no se encuentren al día en el pago de las cuotas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo cuando estos estatutos o la ley establezcan un quorum especial.

Artículo 19º: Reforma de estatutos y disolución. Sólo en la Asamblea extraordinaria convocada especialmente para tal efecto se podrá tratar de la reforma de los estatutos y de la liquidación de la Asociación.

El acuerdo sobre la reforma de estatutos requerirá la conformidad de al menos dos tercios de los votos que correspondan al total de las entidades asociadas, conforme a la distribución establecida en el artículo 18º.

La disolución y liquidación requerirá el acuerdo de la mayoría de las entidades asociadas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2757.

De aprobarse la disolución, la Asamblea designará una comisión de tres miembros que se encargará de la liquidación del patrimonio de la Asociación y definirá sus facultades para tal propósito. Los bienes que tuviere la Asociación al momento de su disolución pasarán a la Escuela de Seguros A.G.

Artículo 20º: Actas. De las Asambleas, ya sean estas últimas ordinarias o extraordinarias, se levantará acta, la que será firmada por el presidente de la Asociación y quien haya actuado como secretario y, además, por tres asistentes designados por la Asamblea. Con la firma de estas cinco personas, se tendrá por aprobada el acta de la Asamblea respectiva.

Título V
Directorio

Artículo 21º: Objeto y atribuciones. La dirección y administración de la Asociación, la determinación de sus objetivos estratégicos, la ejecución de su programa, el cumplimiento de su finalidad y, en general, la representación de los intereses de sus asociadas y de la industria del seguro en su conjunto, estará a cargo de un Directorio, sin perjuicio de las facultades que estos estatutos otorgan a la Asamblea.

Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

a) Fijar los días y horas de sus sesiones.
b) Organizar la administración de la Asociación, en la forma que lo estime conveniente.
c) Interpretar y aplicar estos estatutos y velar por su estricto cumplimiento, y dictar los reglamentos y adoptar las demás medidas convenientes para lograr los objetivos de la Asociación.
d) Decidir sobre el ingreso de nuevas entidades.
e) Servir de árbitro arbitrador en los casos que sean solicitados sus servicios por las partes interesadas.
f) Convocar a Asambleas, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias.
g) Recaudar las cuotas o erogaciones para el mantenimiento de la Asociación de conformidad con la ley.
h) Resolver todas las materias no previstas en estos estatutos, que no correspondan a la Asamblea.
i) Proponer a la Asamblea extraordinaria la expulsión de una entidad asociada.
j) Designar y remover al director ejecutivo de la Asociación y fijar su remuneración.
k) Crear, modificar y eliminar los comités temáticos y departamentos señalados en el Título VIII, determinar quiénes podrán integrarlos y cuáles serán sus objetivos generales. Previo a ejercer esta facultad, el Directorio deberá consultar la opinión del Consejo pertinente.
l) En general, ejercer las facultades que le confieran estos estatutos y la ley.

Artículo 22º: Conformación y duración. El Directorio estará formado por once miembros designados como se indica a continuación:

a) Nueve serán elegidos por la Asamblea Ordinaria en la forma que indica el artículo 24º.
b) Uno será el representante titular de la asociada que presida el Consejo de Seguros Generales.
c) Uno será el representante titular de la asociada que presida el Consejo de Seguros de Vida.

Los miembros indicados en la letra a) durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos sucesivamente hasta por un período.

Los miembros del Directorio indicados en las letras b) y c) durarán en el cargo mientras tengan la calidad de representantes titulares de las asociadas que presidan cada Consejo.

Los cargos señalados en las letras a), b) y c) son incompatibles entre sí.

Artículo 23º: Requisitos para ser director e inhabilidades. Para ser director se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2757 sobre asociaciones gremiales y demás normas que resulten aplicables.

No podrán ser directores los auxiliares del comercio de seguros o quienes ejerzan el cargo de director, gerente, administrador, apoderado o representante legal de una entidad dedicada a tales actividades.

Para ser candidato a director, se deberá contar con el patrocinio de al menos una entidad asociada de cada uno de los grupos indicados en el artículo 3º, las que no podrán pertenecer al mismo grupo empresarial.

Artículo 24º: Elección de directores. La elección de los directores señalados en la letra a) del artículo 22º se realizará en la Asamblea Ordinaria que corresponda y en ella cada entidad podrá distribuir sus votos entre uno o más candidatos, según lo estime conveniente. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan las nueve más altas mayorías.

En caso de que un empate entre dos o más candidatos impida determinar a los elegidos, se repetirá la votación respecto de aquellos y si volviere a haber un empate, decidirá la suerte, a través del mecanismo que acuerde la Asamblea.

Si no hubiera candidatos suficientes para llenar los cupos señalados en la letra a) del artículo 22°, los cupos faltantes serán ocupados por las personas que designe el Directorio electo.

Si por cualquier causa no se celebrare la Asamblea Ordinaria destinada a elegir a los directores indicados en el párrafo anterior, se entenderán prorrogadas las funciones de los directores existentes y el Directorio estará obligado a convocar a la Asamblea lo más pronto posible.

Artículo 25º: Cese de funciones de director y reemplazo. Cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo el director que:

a) Fallezca, renuncie o se vea imposibilitado permanentemente para desempeñar su cargo. Esta última circunstancia deberá ser calificada por acuerdo de dos tercios de los directores en ejercicio.
b) Sea destituido por haber abandonado notablemente sus deberes como director o haber cometido graves faltas a la ética, circunstancias que deberán ser calificadas por acuerdo de dos tercios de los directores en ejercicio.
c) Sea condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos.

Si el director cesado en su cargo fuese uno de los señalados en la letra a) del artículo 22º, será reemplazado por la persona que designe el Directorio, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus

miembros en ejercicio. El reemplazante durará en su cargo hasta el fin del período de ejercicio del director cesado.

Si el director cesado en su cargo fuese uno de los señalados en las letras b) y c) del artículo 22º, será reemplazado por quien sea designado como nuevo representante titular de la asociada que presida el Consejo correspondiente.

Artículo 26º: Quorum de sesión y acuerdos. El Directorio requerirá, a lo menos, la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros para poder sesionar. El Directorio podrá invitar a terceros a participar de sus sesiones, con derecho a voz.

Los acuerdos de Directorio serán adoptados por la mayoría de los miembros presentes en la reunión. Podrá aplazarse la votación por cualquier moción, siempre que así lo pida alguno de los miembros presentes en la reunión, pero la votación deberá producirse en la sesión siguiente a aquella en que se pidió el aplazamiento. En caso de empate, tendrá voto dirimente el presidente o quien haga sus veces. Siempre que algún director lo solicite, se dejará constancia en el acta del fundamento de su voto.

Cualquier director podrá pedir votación secreta.

Artículo 27º: Sesiones y libro de actas. El Directorio celebrará sesiones ordinarias bimestrales, o con la frecuencia que acuerde. Las sesiones ordinarias se celebrarán en la oportunidad prefijada por el Directorio y sin necesidad de citación.

Habrá sesiones extraordinarias cada vez que lo cite el presidente por sí o a requerimiento de dos o más directores. En tal caso, la citación la enviará el director ejecutivo mediante correo electrónico dirigido a la casilla que cada director tenga registrada ante la Asociación, con al menos tres días corridos de anticipación. El sólo hecho de la asistencia de un director a la reunión del Directorio saneará cualquier imperfección de la convocatoria de aquel director. Podrán omitirse las formalidades y plazos de citación establecidas en este artículo cuando se haya reunido en sesión la totalidad de los directores de la Asociación.

El director ejecutivo, o quien designe el Directorio, actuará como secretario en las sesiones y levantará acta de las deliberaciones y acuerdos que en ellas se adopten. Deberá llevar un registro de todas las actas, empleando mecanismos que impidan intercalar, adulterar o modificar las actas respectivas. Las actas podrán ser extendidas en formato electrónico y suscritas electrónicamente por los directores, si así lo acordaren. El director que así lo desee, podrá dejar constancia de su posición frente a los acuerdos adoptados, con el objeto de salvar su responsabilidad individual.

Artículo 28º: Cargos del Directorio. En la primera sesión que celebre luego de que la Asamblea elija a los directores indicados en el artículo 22° letra a), el Directorio elegirá de entre estos a su presidente y vicepresidente, conforme a lo dispuesto en estos estatutos.

Los cargos de presidente y vicepresidente del Directorio son incompatibles con los cargos de representante titular y suplente de las asociadas que ejerzan la presidencia y vicepresidencia de cada Consejo.

Artículo 29º: Presidente. El presidente del Directorio lo será también de la Asociación y la representará judicial y extrajudicialmente con todas las atribuciones que estos estatutos le señalen. Será elegido por acuerdo de la mayoría absoluta de los directores en ejercicio.

Son facultades y deberes del presidente:

a) Presidir las Asambleas y las sesiones de Directorio y del Comité Ejecutivo.
b) Citar al Directorio y al Comité Ejecutivo.
c) Firmar las actas de las Asambleas y demás documentos que así lo requieran.
d) Dar cuenta de la labor del Directorio en cada Asamblea ordinaria.
e) Actuar como vocero de la Asociación, sin perjuicio de que podrá delegar la vocería en otras personas para materias específicas.
f) Ejercer las funciones que el Directorio acuerde delegarle y las demás que le confieran estos estatutos.

El presidente será remunerado y deberá dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes a su cargo. Su remuneración será determinada por el Directorio al elaborar el presupuesto anual de la Asociación.

Cuando se produzca la vacancia del presidente, ya sea por haber este renunciado al cargo, por haber perdido la calidad de director conforme al artículo 25º, o por otro motivo fundado y calificado por acuerdo de dos tercios de los directores en ejercicio, el Directorio deberá elegir un reemplazante por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El Directorio deberá elegir al reemplazante, a más tardar, en la sesión ordinaria que celebre durante el mes inmediatamente posterior a aquel en que haya ocurrido la vacancia. Mientras no se realice la elección, asumirá la presidencia interina el vicepresidente.

Artículo 30º: Vicepresidente. El vicepresidente deberá apoyar activamente al presidente en el ejercicio de sus labores, siguiendo los lineamientos que este establezca y lo reemplazará cuando este se ausente o se vea temporalmente impedido de ejercer sus funciones, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros. Al ejercer como reemplazante, contará con todas las facultades que le correspondan al presidente según estos estatutos.

El vicepresidente será elegido por acuerdo de la mayoría absoluta de los directores en ejercicio, a propuesta del presidente, y permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza de este, quien podrá removerlo notificando al Directorio.

Cuando se produzca la vacancia del vicepresidente, ya sea por su remoción, por haber renunciado al cargo, por haber perdido la calidad de director conforme al artículo 25º, o por otro motivo fundado y calificado por acuerdo de dos tercios de los directores en ejercicio, el Directorio procederá a elegir a un reemplazante, a propuesta del presidente, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Título VI
Consejos

Artículo 31º: Objeto y atribuciones. Habrá un Consejo de Seguros Generales y un Consejo de Seguros de Vida, con el objeto de representar la visión e intereses de cada uno de los grupos de asociadas indicados en el artículo 3º. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Recoger las inquietudes y propuestas de las entidades asociadas pertenecientes a cada grupo, analizarlas y presentarlas al Directorio y al director ejecutivo, si lo estiman pertinente.

b) Asesorar al Directorio en las materias propias de cada grupo de asociadas, para mantener la coherencia de los lineamientos estratégicos que adopte la Asociación.

c) Proponer al Directorio la creación, modificación y eliminación de los comités temáticos y departamentos de la Asociación señalados en el Título VIII y coordinar, supervisar y evaluar periódicamente su funcionamiento. Asimismo, cuando el Directorio lo solicite, deberán rendir cuenta de las labores de los comités temáticos que estén bajo su supervisión.

d) En general, ejercer las facultades que el Directorio acuerde delegarle y las demás que le confieran estos estatutos.

Artículo 32º: Conformación y duración. Cada Consejo estará conformado por diez entidades asociadas pertenecientes a su respectivo grupo (en adelante, las «consejeras»), respetando los cupos que se indican a continuación:

a) Cuatro consejeras serán las cuatro asociadas de cada grupo que, conforme a la distribución establecida en el artículo 18º, tengan la mayor cantidad de votos al momento en que se realice la elección de las consejeras indicadas en las dos letras siguientes («asociadas grandes»).

b) Dos consejeras serán elegidas de entre aquellas asociadas que, conforme al artículo 18º, tengan la menor cantidad de votos en su grupo y que, en conjunto, no superen el veinte por ciento del total de votos de todas las asociadas de su respectivo grupo («asociadas pequeñas»).

 En esta elección sólo podrán votar las asociadas pequeñas.

c) Cuatro consejeras serán elegidas de entre el resto de las asociadas de cada grupo, que no queden comprendidas en las letras a) y b) anteriores («asociadas medianas»).

 En esta elección sólo podrán votar las asociadas medianas y pequeñas.

Las asociadas sólo podrán participar en la elección del Consejo de su respectivo grupo.

Las asociadas pequeñas podrán distribuir sus votos entre las elecciones de las letras b) y c).

En cada Consejo no podrá haber más de una consejera del mismo grupo empresarial.

Las consejeras durarán dos años en sus cargos.

Artículo 33º: Elección de consejeras. Las consejeras indicadas en las letras b) y c) del artículo anterior serán elegidas en la Asamblea ordinaria que corresponda, y en ella, cada asociada habilitada para participar de la respectiva votación podrá distribuir sus votos entre una o más candidatas, según lo estime conveniente. Resultarán elegidas las asociadas que obtengan las más altas mayorías hasta llenar los cupos asignados en las letras b) y c) del artículo anterior.

En caso de que un empate entre dos o más candidatas impida determinar a las elegidas para llenar los cupos antes indicados, se repetirá la votación respecto de aquellas candidatas y si volviere a haber un empate, decidirá la suerte, a través del mecanismo que acuerde la Asamblea.

Si no hubiera candidatas suficientes para llenar los cupos señalados en las letras b) y c) del artículo anterior, el Consejo respectivo quedará conformado únicamente por las asociadas que hubieren resultado electas.

Artículo 34º: Designación de cupos vacantes. Cuando hubiere cupos vacantes en un Consejo, ya sea porque no hubo candidatas suficientes, porque una consejera renunció a su calidad de tal, perdió su calidad de asociada, o por cualquier otro motivo, el Directorio estará facultado para convocar a una nueva elección con el fin de llenar los cupos vacantes, respetando las cuotas de representación señaladas en el artículo 32º. Esta facultad del Directorio es discrecional y podrá ejercerla en el momento que estime conveniente.

Artículo 35º: Funcionamiento. Para sesionar, cada Consejo requerirá un quorum de la mayoría absoluta de sus integrantes y sus acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de la consejera a cargo de la presidencia del respectivo Consejo, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los Consejos deberán sesionar cada vez que lo cite la consejera que lo presida, un tercio de sus integrantes, el presidente del Directorio o el director ejecutivo. En la citación, los convocantes podrán invitar a terceros ajenos al Consejo para abordar materias específicas. El presidente y el director ejecutivo de la Asociación estarán facultados para participar, con derecho a voz, en las sesiones de cada Consejo y el director ejecutivo tendrá el deber de asistirlos en todas las materias administrativas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.

Los acuerdos de cada Consejo deberán constar por escrito y ser firmados por las consejeras que participaron de la sesión respectiva.

Artículo 36º: Presidencia y vicepresidencia de cada Consejo. En la primera sesión que realicen luego de haber sido elegidos conforme a los artículos 32º y 33º, los miembros de cada Consejo deberán reunirse para elegir de entre ellos a una consejera que asuma la presidencia y otra la vicepresidencia del respectivo Consejo.

La consejera que presida cada Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Actuar como vocera del respectivo Consejo ante los demás órganos de la Asociación.
b) Convocar a su respectivo Consejo para sesionar sobre las materias de su competencia.
c) Dirimir los acuerdos de su respectivo Consejo en que se produjere un empate.
d) Firmar las comunicaciones, documentos y correspondencia de su respectivo Consejo.
e) Dar cuenta de la labor de su respectivo Consejo ante el Directorio.

f) Velar por la implementación de los acuerdos adoptados por su respectivo Consejo y dirigir todas las acciones administrativas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.
g) En general, ejercer las facultades que pueda delegarle su respectivo Consejo y las demás que le confieran estos estatutos.

La consejera que asuma la vicepresidencia de cada Consejo asumirá las funciones de la presidencia cuando la consejera que ejerza este cargo se ausente o se vea temporalmente impedida de ejercer sus funciones, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros. Contará con todas las facultades que le correspondan a la presidencia según estos estatutos.

Si las consejeras que han asumido la presidencia y vicepresidencia de algún Consejo renuncian a su respectivo cargo, se ven permanentemente imposibilitadas para ejercerlo o dejan de ser asociadas de la Asociación, el resto de las consejeras deberá reunirse para elegir a su reemplazante por el período que reste hasta que corresponda elegir nuevamente a los cargos del Consejo.

Artículo 37º: Designación de representantes y requisitos. Cada consejera deberá designar a una persona natural como su representante titular en su respectivo Consejo y a otra como suplente. La designación deberá ser realizada por un representante de la asociada con poder suficiente para tal efecto.

Solo podrán designar como su representante titular a un director vigente de su respectiva empresa, o a su gerente general o cargo equivalente (p. ej. *country manager*, *chief executive officer*, etc.). Excepcionalmente, podrán designar como titular a un ejecutivo que reporte directamente al gerente general o cargo equivalente, cuando este último hubiese sido elegido director de la Asociación.

Asimismo, las consejeras sólo podrán designar como su representante suplente a su gerente general, o cargo equivalente, a un ejecutivo que reporte directamente a este último, o a un director de la Asociación.

Las consejeras tendrán el deber de informar oportunamente al Directorio y al resto de los integrantes de su Consejo si desearen cambiar a cualquiera de sus representantes.

El director ejecutivo llevará un registro con los representantes titulares y suplentes de cada consejera.

Título VII
Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 38º: Objeto y conformación. La Asamblea ordinaria nombrará cada año, una Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres asociadas.

No podrán integrar la Comisión aquellas asociadas que tengan a alguno de sus representantes, directores, gerentes o ejecutivos de cargo equivalente integrando el Directorio de la Asociación, o que los hubieren tenido durante el período de ejercicio inmediatamente anterior.

Este órgano se encargará de verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente, comprobar la exactitud del inventario y de la contabilidad que lleve el director ejecutivo; investigar cualquier irregularidad de origen financiero o económico que se le denuncie o que conozca y dar cuenta al final de su mandato.

Esta cuenta se dará a conocer en la Asamblea Ordinaria anual, debiendo, además acompañarse un informe escrito de cuya entrega quede constancia en el acta respectiva. Tanto las asociadas como el Directorio estarán obligados a hacer entrega a esta Comisión de los antecedentes que requiera y que estén relacionados con su función.

La Comisión no tendrá facultades para interferir en las labores propias del Directorio, debiendo limitarse a las tareas de auditoría y reporte.

Título VIII
Comités y departamentos

Artículo 39º: Comité Ejecutivo. Habrá un Comité Ejecutivo con las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones de administración que le encargue el Directorio.
b) Apoyar al presidente del Directorio en el desarrollo de los temas de la Asociación.
c) Evaluar, analizar y desarrollar los temas de interés de la Asociación.

El Comité Ejecutivo estará conformado por cinco miembros: el presidente, el vicepresidente, los directores señalados en el artículo 22º letras b) y c) y el director ejecutivo de la Asociación.

Sesionará mensualmente y cada vez que lo convoque el presidente en forma extraordinaria. Las citaciones serán enviadas por el presidente o por el miembro que este designe.

Para sesionar requerirá de la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los que asistan.

Artículo 40º: Comités temáticos. El Directorio podrá crear, modificar y eliminar cuantos comités temáticos estime convenientes para los objetivos de la Asociación, y determinará sus objetivos generales y quiénes podrán ser sus miembros. Previo a ejercer estas facultades, el Directorio deberá consultar la opinión del Consejo que corresponda, atendida la materia que aborde el comité temático respectivo.

Cada comité temático deberá ser supervisado por aquel Consejo que, a criterio del Directorio, tenga mayor afinidad con sus objetivos generales y materias de discusión. Asimismo, cada comité temático deberá ser liderado por una de las consejeras pertenecientes al Consejo que lo supervise, la que será designada por el Directorio.

Los Consejos fijarán anualmente los objetivos específicos de cada uno de los comités temáticos bajo su supervisión, los que, en todo caso, deberán enmarcarse en los objetivos generales establecidos por el Directorio.

Anualmente, cada Consejo exigirá rendir cuentas de su labor a cada uno de los comités temáticos bajo su supervisión, y a su vez, rendirá cuentas ante el Directorio del funcionamiento de todos ellos.

Artículo 41º: Departamentos. El Directorio podrá crear, modificar y eliminar departamentos especializados para ejercer las actividades y funciones de naturaleza operativa o administrativa que el propio Directorio determine.

Los departamentos serán supervisados por el director ejecutivo y le rendirán cuenta de su labor.

Título IX
Director ejecutivo

Artículo 42º: Designación, deberes y atribuciones. El director ejecutivo de la Asociación es designado y removido por acuerdo de la mayoría absoluta de los directores en ejercicio. Es de la exclusiva confianza del Directorio, no forma parte de éste y su cargo es remunerado. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Proponer, promover, coordinar y dirigir, por mandato expreso del Directorio, las labores de carácter económico y administrativo que la Asociación lleve a cabo para dar cumplimiento a sus finalidades.
b) Participar, con derecho a voz, en las sesiones de Directorio y de los Consejos a las que fuere invitado, y asistirlos en todas las materias administrativas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.
c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de asociadas que el Directorio le encomiende, como, asimismo, los acuerdos del Directorio.
d) Rendir cuenta al Directorio de su gestión administrativa.
e) Cuidar de la recaudación de las entradas y gastos y confeccionar el balance y la memoria de la Asociación.
f) Llevar el registro de asociadas de la Asociación.
g) Custodiar los fondos, títulos y valores de la Asociación.
h) Controlar debidamente los ingresos y los egresos de los fondos sociales y supervigilar la contabilidad de la Asociación que no sean de competencia del Directorio o que éste pueda delegarle.
i) Contratar, nombrar, poner término y remover a los trabajadores de la Asociación.
j) Asumir la vocería de la Asociación bajo los lineamientos del presidente y el Directorio.
k) Llevar los libros y cuidar del archivo de la Asociación, practicar las citaciones a Asambleas Generales, sesiones de Directorio y de los Consejos, y actuar como secretario en ellas, así como en el Comité Ejecutivo.
l) Despachar las citaciones a Asambleas de asociadas o sesiones de Directorio cada vez que corresponda.
m) Supervisar el funcionamiento de los departamentos creados por el Directorio.
n) En general, ejercer las facultades que el Directorio acuerde delegarle y las demás que le confieran estos estatutos.

El director ejecutivo, para el mejor cumplimiento de sus funciones, y sin perjuicio de responder ante el Directorio, se relacionará directamente con el presidente de la Asociación, del que dependerá en todas las materias que el Directorio no haya contemplado expresamente en los acuerdos y sesiones respectivas y especialmente respecto de las facultades de las letras e), h) e i) anteriores, las que sólo realizará en la forma y condiciones que le señale de manera específica el presidente de la Asociación.

Título X
Código de Autorregulación, Consejo de Autorregulación y Defensoría del Asegurado

Artículo 43º: Código de Autorregulación. La Asamblea establecerá un Código de Autorregulación que regirá la aprobación, modificación, interpretación y aplicación del Compendio de Buenas Prácticas Corporativas y de Mercado (en adelante el «Compendio»), así como el conjunto de normas que regulen las funciones, integración y funcionamiento del Consejo de Autorregulación y de la Defensoría del Asegurado referidos en los artículos siguientes.

El Compendio es el conjunto de normas y principios que las asociadas deben cumplir, con el objeto de lograr el desarrollo del mercado de los seguros en consonancia con los principios de libre competencia, buena fe y cumplimiento diligente de las obligaciones, que debe existir entre las empresas y entre éstas y los clientes.

El Código sólo podrá ser modificado por una Asamblea extraordinaria, y con el acuerdo de al menos dos tercios de los votos que correspondan al total de las entidades asociadas, conforme a la distribución establecida en el artículo 18º.

Artículo 44º: Consejo de Autorregulación. Habrá un Consejo de Autorregulación que tendrá por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas del Compendio. En el ejercicio de su función deberá promover los principios fundamentales para asegurar la integridad, la transparencia y la confianza en el sector asegurador, aplicando el principio de la buena fe en todas las decisiones que adopte.

Artículo 45º: Defensoría del Asegurado. Habrá una Defensoría del Asegurado (en adelante la «DDA») con el objeto de conocer y resolver, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en los respectivos contratos de seguros, los reclamos que formulen los clientes respecto de aquellos.

La DDA deberá desempeñar sus funciones de manera autónoma y velando siempre por el desarrollo del mercado de los seguros, considerando el Compendio, en consonancia con el principio de buena fe que debe existir entre las compañías y sus clientes.

Las resoluciones dictadas por la DDA, dentro del ámbito de su competencia, serán obligatorias para las entidades asociadas, si las acepta el cliente. La asociada ofrecerá a este último la solución de su reclamo en los términos señalados por la DDA y el cliente podrá aceptarlos o ejercer las acciones que legalmente le correspondan.